

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV

Bogotá, viernes 15 de noviembre de 1918

Número 16542

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 36 de 1918, adicional y reformatoria del Código Fiscal	Págs. 237
Ley 37 de 1918, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica	233
Ley 38 de 1918, sobre la manera de hacer efectivo el derecho de indemnización por expropiaciones ejecutadas por autoridades administrativas	239
Rehabilitación de derechos políticos	239

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 266 de 1918, sobre responsabilidad por la pérdida de un valor	239
Resolución número 268 de 1918, sobre responsabilidad por la pérdida de un valor	239
Resolución número 270 de 1918, sobre responsabilidad por la pérdida de dos encomiendas	239
Resolución número 271 de 1918, por la cual se niega una solicitud sobre la avería de una encomienda	239
Corporaciones Electorales—Lista de los ciudadanos que componen el Gran Consejo Electoral, elegidos por las honorables Cámaras del Senado y de Representantes en 1918, para el cuatrienio que principia el 1º de octubre del mismo año	240
Lista de los ciudadanos que componen los Consejos Electorales de los Departamentos y los Consejos Escrutadores de las ciudades de Antioquia, Facatativá y Santa Rosa	240
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno	240

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Información del Cónsul General de Colombia en Madrid, sobre Fiesta de la raza	240
Informe sobre las relaciones comerciales entre Colombia y el Japón, presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores por L. Abella de Nouvrac, Agente de varias casas nipones	241

MINISTERIO DE HACIENDA

Oficio número 1346, relativo a la entrega de algunos objetos destinados a la recepción de la Real Embajada Británica	242
--	-----

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el negocio de la mina El Chato, cuya titulación se niega por no llenarse los requisitos exigidos por los artículos 70 y 78 del Código de Minas	242
Resolución en el negocio de la mina Platina y Camargo	242

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificado de registro de marca de fábrica número 1403	243
---	-----

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 1ª	243
----------------------------------	-----

PODER LEGISLATIVO

LEY 36 de 1918 (noviembre 13), "adicional y reformatoria del Código Fiscal."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La verificación administrativa del Presupuesto se realiza también por la Procuraduría de Hacienda y un Ayudante.

Artículo 2º Son funciones del Procurador de Hacienda:

1º La de Visitador Fiscal de la Corte de Cuentas, en cuyas oficinas debe practicar por lo menos una visita cada dos meses, visitas cuyas diligencias serán publicadas en el *Diario Oficial*, y en las cuales debe constar el movimiento de los negocios en dichas oficinas, y especialmente el trabajo efectuado por cada Magistrado.

2º Visitar y fiscalizar las oficinas de recaudación y manejo de rentas públicas nacionales que lo requieran, de acuerdo con la Ley y con las instrucciones que le comunique el Gobierno.

3º Suspender y reemplazar provisionalmente a los empleados de Hacienda cuyas oficinas visite, lo que hará por medio de resolución motivada que se notificará al interesado y será sometida inmediatamente a la consideración del Gobierno, por telegrama, si el empleado reside fuera de la capital, o por medio de oficio si la capital es la residencia del mismo empleado.

Las causas que darán motivo a esta medida serán: malversación o fraude, ya porque la existencia en Caja no concuerde con la que acusa la cuenta, o esté representada de manera distinta de la prescrita por la Ley, ya porque aquélla no esté bien llevada, ya porque se hayan dejado de hacer reconocimientos de ingresos al Tesoro, ya porque se hayan hecho pagos ilegales, o por otras causas semejantes.

4º Promover la averiguación de los fraudes que se hayan cometido o se cometan con perjuicio del Fisco Nacional, y estudiar y proponer al Gobierno las medidas que en cada caso le parecieren necesarias para corregir el mal.

5º Promover o hacer que se promuevan los juicios que fueren precisos para exigir la responsabilidad civil y la criminal a los defraudadores de las rentas públicas.

6º Atender de manera preferente a que los responsables del Erario tengan prestadas las cauciones que exige el Código Fiscal.

7º Hacer estudio especial y cuidadoso de la manera como están organizadas las oficinas de Hacienda, del personal que tienen, de la manera como estén distribuidos los quehaceres etc., y proponer cuantas modificaciones le parecieren oportunas para que haya orden, eficacia y economía en el servicio.

8º Atender de manera preferente al celo del contrabando de esmeraldas, de sal, de artículos de importación, de otros artículos sometidos a gravamen de estampillas de timbre, de papel sellado, y en general de cuantas especies sean objeto de una contribución o medio de hacerla efectiva.

9º Visitar, por sí o por medio de sus subalternos, los Resguardos de la República; dictar, de acuerdo con los Jefes de los mismos Resguardos, las medidas provisionales que fueren necesarias para que los últimos llenen cumplidamente su cometido, dando cuenta inmediata al Gobierno, y proponer a éste, también de acuerdo con dichos Jefes, las medidas definitivas que esfinen del caso.

10º Indicar al Gobierno la conveniencia, cuando ella exista, de vender en forma legal bienes fiscales que no sean necesarios, y la adquisición de los que lo fueren, así como las medidas que deben adoptarse para la conservación y guarda de los bienes nacionales.

11º Averiguar qué bienes pertenecen a la Nación en todo el territorio de la República, formar el inventario de ellos e informar al Gobierno cuáles están detentados por particulares; procurar que se recojan los títulos que existan, que se inscriban en el Registro de Instrumentos Públicos aquellos que no estén inscritos y deban serlo, que se perfeccionen los que estuvieren incompletos, que se creen y aparejen los que por cualquier motivo faltaren, y proveer a su conservación.

12º Visitar las Salinas, por sí o por medio de sus subalternos; estudiar y proponer al Gobierno cuanto fuere necesario para mejorar el producto y satisfacer el consumo, así como las modificaciones que estime conveniente se introduzcan en los procedimientos de administración y explotación.

13º Vigilar el cumplimiento estricto de los contratos celebrados por el Gobierno con individuos o Compañías particulares, y avisar al Ministerio del Ramo respectivo cuándo es el caso de imponer multas, de decretar la caducidad o de pedirla ante los Tribunales correspondientes.

14º Actuar como Jefe del Cuerpo de Visitadores Fiscales, y desempeñar las demás funciones que le asigne el Gobierno.

Artículo 3º Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de Procurador de Hacienda, y a éste el de su Ayudante.

Artículo 4º El nombramiento de Procurador de Hacienda y de Visitadores Fiscales debe recaer en personas de notoria honorabilidad, que no tengan cuentas ni responsabilidades pendientes con la Nación, ni negocios en curso con ella, y que además sean versados en Legislación Fiscal y Contabilidad.

Podrán funcionar hasta diez Visitadores Fiscales. El sueldo de cada Visitador será de ciento cuarenta pesos (\$ 140) mensuales, y tendrá además derecho a sesenta pesos (\$ 60) de viáticos; pero para devengar uno y otros debe haber practicado visitas en las oficinas nacionales respectivas de cuatro Municipios.

Es entendido que las visitas serán cuatro mensuales, cuando menos, y en distintas oficinas en cada mes, todo de acuerdo con el Código Fiscal,

el Decreto número 2 de 20 de abril de 1915 y los demás que sobre la materia dicte el Gobierno en desarrollo de esta Ley.

Artículo 5º De los contratos vigentes y de los que en lo sucesivo se celebren en nombre del Estado, se remitirá una copia auténtica al Procurador de Hacienda, éste registrará uno a uno esos actos en libro especial, por departamentos administrativos, con anotación de la calidad de servicios u obligaciones y derechos, el valor del contrato y las demás especificaciones congruentes con el cumplimiento de las funciones que al Procurador le señala el inciso 13 del artículo 2º.

Artículo 6º La Corte de Cuentas se compondrá de trece Magistrados, nombrados así: seis por el Senado y siete por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años. Se elegirá también un número igual de suplentes, que serán personales.

El período de estos Magistrados, los cuales tendrán sus respectivos auxiliares, empezará a contarse el 1º de enero de 1921. Los tres Magistrados que se aumentan por la presente Ley, serán nombrados por la Cámara de Representantes en sus actuales sesiones, a fin de que inmediatamente entren a ejercer sus funciones.

Ningún ciudadano que ocupe puesto en las Cámaras podrá ser elegido Magistrado.

Artículo 7º La Corte, en Sala de Acuerdo, dispondrá la manera de repartir entre los nuevos Magistrados las cuentas que en su concepto deban ser estudiadas por éstos, y formará una Sala especial entre los mismos, para que, con sujeción a las disposiciones procedimentales del Código Fiscal, conozca por separado en segunda instancia en los fallos que dicten en la primera.

La Sala que formarán dichos Magistrados se dedicará al estudio de las cuentas anteriores al 28 de febrero del presente año, a efecto de que los restantes se consagren exclusivamente al examen y fenecimiento de las de los siguientes períodos fiscales para que el despacho y consiguiente fiscalización vayan con el día.

Artículo 8º El examen de las cuentas atrasadas se hará sobre los libros de la general, de manera que por medio de un solo juicio se examinen y fenecan todas las correspondientes a cada vigencia definitiva.

Artículo 9º El fenecimiento definitivo de las cuentas generales se dictará sobre los elementos que existan en la Corte, cuando los libros de las generales no aparezcan o no hayan sido enviados a la Corte.

Artículo 10. Los Cajeros de las Juntas de Cambio nombrados por la Junta de Conversión, son los responsables del manejo de los fondos que reciban para el cambio. Los miembros *ad honorem* de tales Juntas son meros fiscalizadores.

Artículo 11. A ningún empleado de manejo se le dará posesión sin que exhiba el documento en que conste que ha otorgado, con las formalidades legales para su eficacia, la fianza respectiva, lo que se hará constar en la diligencia de posesión.

Parágrafo. El funcionario que diere posesión a un empleado de manejo que no hubiere prestado la debida caución, incurrirá en una multa igual al sueldo mensual de que disfrute, a menos que el empleado de manejo tome posesión en calidad de interino.

El Ministerio de Hacienda, previa comprobación sumaria de la falta, impondrá dicha multa, y el Ministerio de que dependa el empleado de manejo declarará vacante el puesto de éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de que trata el artículo 423 del Código Fiscal.

Artículo 12. La Corte del Ramo, al examinar la primera cuenta de un empleado nacional de manejo, se cerciorará de si el responsable ha otorgado la correspondiente fianza; en el caso contrario le impondrá una multa de \$ 20 a \$ 50, dará cuenta a quien corresponda para el reemplazo y al funcionario de quien dependa el que le haya dado posesión para los efectos del artículo anterior, y además pasará al Juez respectivo copia de lo conducente con el fin de que se hagan efectivas las consiguientes responsabilidades.

Artículo 13. Todo empleado o funcionario que dé posesión a un empleado de manejo debe avisarlo a la Corte de Cuentas dentro de los cuatro días siguientes al de la posesión, y si no lo hiciera incurrirá en una multa de diez pesos (\$ 10) que le impondrá la misma Corte al tener conocimiento de la omisión.

Artículo 14. La fianza o hipoteca con que se asegure el manejo de fondos nacionales se extiende también al manejo del recomendado del respectivo empleado, en el caso del artículo 297 de la Ley 4ª de 1913, a menos que en el documento o escritura respectivos se haga constar lo contrario, caso en el cual el que pida la licencia deberá ase-

gurar, en la forma legal, el manejo de su recuento.

Artículo 15. Cuando el nombramiento de los empleados de manejo corresponda a una Corporación, y tales empleados no rindieren sus cuentas en los términos señalados por la Ley, la Corporación está obligada a suspenderlos y nombrar el reemplazo en los casos previstos en esta Ley. En caso de no hacerlo, sus miembros serán responsables solidariamente de los sueldos o asignaciones que en adelante se paguen a dicho empleado y de los perjuicios que se ocasionen al Tesoro por la falta de rendición de las cuentas.

La responsabilidad de la Corporación es solidaria, y se hará efectiva en los términos de la responsabilidad de que trata el artículo 423 del Código Fiscal.

Parágrafo. Lo dispuesto en el anterior inciso es sin perjuicio de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para decretar la suspensión.

Artículo 16. Los empleados de manejo que habiendo cesado por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, no hubieren presentado sus cuentas, están obligados a presentarlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley; si no cumplieren esta obligación, sin causa justa, incurrirán en una multa igual al sueldo que devengan de uno a dos meses, y no podrán ser nombrados en lo sucesivo para ningún puesto público.

La multa a que se refiere el inciso anterior la impondrá el empleado que hace el nombramiento.

La disposición de este artículo es sin perjuicio de lo que estatuye el Código Fiscal sobre rendición de cuentas.

Artículo 17. Todos los empleados de manejo que sesenta días después de la promulgación de la presente Ley, sin causa justa legalmente comprobada, no hubieren rendido las cuentas de su cargo hasta el último de diciembre de 1917, serán destituidos de sus empleos por el Gobierno, previo informe de la Corte de Cuentas.

En la misma pena incurrirán los Magistrados de la Corte de Cuentas que no den el informe a que este artículo se refiere.

Artículo 18. Cuando la cuenta deba ser rendida por una entidad jurídica o corporación que reciba auxilios del Tesoro Público o goce de subvención o garantía de intereses y no fuere rendida oportunamente, la Corte requerirá al representante de la entidad o corporación para que haga cumplir la obligación de presentación de la cuenta, y si después de dos requerimientos continuare la mora en la presentación de ella, se suspenderán los pagos, mientras se cumple este requisito, sin perjuicio de la suspensión del empleado o empleados responsables, y de hacer efectivas las demás responsabilidades señaladas por la Ley.

Artículo 19. Los auxilios y subvenciones que se concedan por la Nación a establecimientos públicos de educación, beneficencia o caridad, o a obras públicas de los Departamentos o Municipios, no podrán emplearse en objetos distintos de los determinados por las mismas leyes que los conceden.

Los encargados de la inversión de los fondos respectivos rendirán cuenta comprobada de ellos a la Oficina Departamental o Municipal correspondiente, de acuerdo con las disposiciones que haya dictado o dicte el Gobierno o la Asamblea respectiva.

Artículo 20. Los funcionarios a quienes está encomendada la inspección y examen de cuentas de fondos públicos, a cuyo conocimiento llegue por denuncia o información directa que un empleado de manejo ha cometido un desfalco, tiene obligación de dar el denuncia del caso a la autoridad correspondiente en asunto criminal, para que proceda a instruir el sumario respectivo, y si no lo hicieren, serán considerados y juzgados como encubridores de delito contra la Hacienda Pública.

Artículo 21. Cuando un Visitador de Oficinas de Hacienda o la primera autoridad política del lugar descubra que se ha cometido o se está cometiendo algún fraude en el manejo de los caudales públicos, procederán reservadamente a investigar los hechos como funcionarios de instrucción, suspenderán y reducirán a prisión a los que aparezcan sindicados, lo mismo que a los cómplices y auxiliadores; y si no fuere posible el reintegro inmediato de las sumas defraudadas, decretarán el embargo preventivo de los bienes raíces y semovientes que pudieren tener aquéllos, para lo cual se dará aviso telegráfico a las autoridades y Registradores respectivos.

Practicadas tales diligencias, serán pasadas al Juez o Tribunal competente para que adelante la causa y pase copia de lo conducente al empleado a quien correspondía hacer efectivos los reintegros al Tesoro de conformidad con las prescripciones del Código Fiscal. Los sindicados no tienen derecho a excarcelación con fianza cuando las sumas usurpadas pasen de cien pesos (\$ 100) oro. Lo dispuesto en este artículo es aplicable en lo pertinente aun en los casos en que se haya fugado el delincuente, a fin de que no se suspendan las diligencias de remate de los bienes embargados y se hagan efectivos los reintegros, sin perjuicio de la responsabilidad de los fiadores que queda en vigor conforme a la Ley.

Artículo 22. Ningún empleado de manejo podrá ausentarse del lugar en que ejerce sus funciones para dirigirse al Exterior, sin permiso escrito del inmediato superior, visado por la primera autoridad política del lugar, el que no se concederá sin haberse practicado visita en la oficina y arqueo en la Caja con resultado satisfactorio.

La falta del permiso indicado hará sospechosos a los que se ausenten, y podrán ser detenidos éstos por las autoridades del tránsito y embargados preventivamente los equipajes y dinero que lleven consigo hasta que el Gobierno disponga lo conveniente.

Parágrafo. Los dos artículos anteriores tendrán igualmente aplicación cuando se trate de delitos contra la Hacienda Departamental y Municipal, aunque manejen los fondos Juntas autónomas de carácter oficial.

Artículo 23. El individuo que haya recibido o reciba dinero en calidad de anticipación de sueldo o por cuenta de viáticos, como empleado público, y no haya desempeñado o no desempeñare el cargo, está obligado a reintegrar la suma recibida, con intereses corrientes, computados desde la fecha del recibo, siempre que haya dejado de cumplir sus obligaciones.

La no devolución en un término de ciento veinte días, contados desde la fecha en que debió empezar a ejercer sus funciones, lo constituye, además, responsable del delito de alzamiento con caudales públicos.

Las anticipaciones que se hagan en determinados y urgentes casos no eximirán de la responsabilidad que les corresponda a los empleados, ordenadores o pagadores, según el caso, por no exigir previamente seguridades completas a garantizar las cantidades anticipadas. En ningún caso podrán hacerse anticipaciones de sueldos por cantidad mayor de la que corresponda a dos mensualidades.

Artículo 24. Los responsables del Erario que reciban fondos de la Tesorería General, de las Administraciones de Hacienda Nacional o de cualquiera otra oficina de manejo, para hacer pagos, como los Habilitados, Tesoreros de Juntas, Síndicos, etc., no pueden conservar los fondos que reciban en sus cajas, cuando por cualquier causa se demoren o aplacen los pagos de que están encargados, sino que deben reintegrar los saldos a la Tesorería General inmediatamente, o hacer que se computen, cuando haya algún pago mensual periódico, en el nuevo contado que hayan de recibir.

La presentación de toda cuenta de cobro por parte de uno de los empleados citados en este artículo, deberá ir acompañada para los fines de que trata el mismo, de la situación de caja en la fecha de la cuenta, la cual llevará el visto bueno del Visitador Fiscal para que pueda hacerse efectiva.

Artículo 25. Cuando ocurra el caso de que un Cónsul subalterno no rinda su cuenta al respectivo Cónsul General, la Corte de Cuentas puede requerir a aquél para que la rinda directamente a la Corte, quien la examinará.

Si a pesar del requerimiento no se obtuviere del responsable la rendición de la cuenta, la Corte podrá formularla por tanteo, como en el caso del artículo 418 del Código Fiscal, y una vez ejecutoriada el auto de fenecimiento con alcance, se pasará copia de lo conducente al Juez de Ejecuciones Fiscales para lo de su cargo.

Los autos dictados en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, serán consultados con la Sala, si no fueren apelados. Sin que se surta dicha consulta no se ejecutoriarán.

Parágrafo. Si actualmente tuviere conocimiento la Corte de que hay individuos que han dejado de cumplir con el deber apuntado, debe proceder inmediatamente, de conformidad con este artículo, aunque las cuentas se refieran a períodos anteriores.

Artículo 26. En el examen y fenecimiento de las cuentas, la Corte procederá así:

Recibida una cuenta mensual, el Magistrado la examinará, y si la hallare corriente, lo avisará así al responsable. Si del examen resultan cargos u objeciones que hacer, o explicación que pedir, se debe redactar por el Magistrado un auto de glosas, en que se exprese la disposición legal o la razón en que se funden, el cual se notificará al responsable en la forma prevenida en los artículos 386 y 394 del Código Fiscal, a fin de que conteste, dentro del plazo señalado en el mismo auto, el cual no puede pasar de quince días, más el término de la distancia. Recibidas las contestaciones, éstas se agregarán al juicio respectivo para ser consideradas al estudiar la cuenta general.

Para el estudio de ésta se hará la comparación del libro de Cuenta y Razón con las copias de las mensuales, se dictará también auto de glosas si hubiere lugar a ello, y se fenecerá definitivamente, teniendo en cuenta las observaciones hechas en las mensuales y en las contestaciones dadas por los responsables.

Artículo 27. Los Magistrados de la Corte de Cuentas, el Procurador de Hacienda, los Visitadores Fiscales, y, en general, las autoridades políticas que sin justa causa, debidamente comprobada, dejaren de cumplir las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, serán suspendidos en sus funciones por el Gobierno, quien llamará los suplentes o nombrará interinos, mientras judicialmente se deduzca la responsabilidad de los primeros.

Artículo 28. Los Administradores de Aduana y demás empleados de manejo nombrarán bajo su responsabilidad los Cajeros, a quienes podrán exigir fianza de manejo personal o hipotecaria, cuyo monto fijarán aquéllos teniendo en cuenta las sumas que deban manejarse mensualmente.

Artículo 29. Los nombramientos que haga el Gobierno para subalternos de las Aduanas y oficinas de manejo en personas de mala conducta social, tahures o incompetentes, podrán ser ob-

jetados por los respectivos Administradores, quienes se abstendrán de darles posesión hasta que dicte aquél resolución definitiva en vista de las pruebas que se le envíen.

Artículo 30. Cualquier ciudadano puede solicitar de la Corte Suprema de Justicia la nulidad de los nombramientos que en el Ramo de Hacienda haga el Gobierno en personas que no reúnan las condiciones que exige el Código Fiscal.

Artículo 31. Los Pagadores residentes fuera de la capital de la República están autorizados para liquidar, reconocer y pagar los gastos periódicos y ordinarios del servicio público, dentro de los límites del Presupuesto y de conformidad con la Ley de prelación de gastos, cuando ella exista, sobre las nóminas que se les presenten, visadas por la primera autoridad política del lugar en donde los empleados respectivos ejercen sus funciones, o sobre cuentas de cobro debidamente aparejadas. Si no se trata de dichos gastos ordinarios y periódicos, según el Presupuesto, tales Pagadores necesitan para la liquidación, reconocimiento y pago de gastos, autorización especial del Ministro del Tesoro. El Gobierno determinará por decreto cuáles son los gastos ordinarios y periódicos de la Administración Pública, y ordenará las remesas necesarias para que el servicio esté pagado por igual en todas las secciones del país.

Artículo 32. El primer aparte del artículo 31 del Código Fiscal se refiere sólo a los contratos cuyo valor sea de cien a mil pesos.

Artículo 33. Toda erogación, bien sea en especie o en dinero, que no sea legal, ordenada por un funcionario, inclusive los Ministros del Despacho, será glosada por la Corte, en juicio aparte, de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo 6º, Sección 2ª, Capítulo 3º, Título 6º, Libro 3º del Código Fiscal.

Artículo 34. La Cámara de Representantes no dará su aprobación definitiva a la cuenta del Presupuesto y del Tesoro hasta tanto que ella se haya presentado cerrada y saldada en firme, con el respectivo informe de la Corte.

Artículo 35. Los empleados de manejo que después del segundo requerimiento de la Corte no rindan sus cuentas, perderán por el mismo hecho, sus empleos.

El Presidente de la Corte pasará al Gobierno una comunicación, mensualmente, manifestándole qué empleados se hallan en ese caso, y el Poder Ejecutivo procederá, inmediatamente, a reemplazarlos.

Artículo 36. En los términos de la presente Ley queda modificado el artículo 278, derogados los artículos 294, 315 y 357, todos del Código Fiscal, y reformados los Capítulos 2º y 3º, Título 6º, Libro 3º del mismo Código.

Artículo 37. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arcadio DULCEY**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro, **Simón ARAUJO**.

LEY 37 de 1918 (noviembre 13) "por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Abrense, con imputación al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia, los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 38

Gastos varios

Artículo 306-a. Para pagar al Departamento de Boyacá parte de las sumas que se le adeudan por razón de la Ley 14 de 1911. \$ 150,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 69

Gastos varios

Artículo 654. Para la celebración del primer centenario de la batalla de Boyacá, librada el 7 de agosto de 1819. 62,750 ..

Suman los créditos adicionales. \$ 212,750 ..

Dada en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arcadio DULCEY**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio encargado del Despacho del Tesoro, **Simón ARAUJO**.